REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00342** 00
Demandante	UNIÓN TEMPORAL CALDAS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE INGENIEROS
Asunto	ORDENA NOTIFICAR PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1.1 En auto del 16 de septiembre de 2019, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el 16 de junio de 2020.

1.2 Debido a la Declaratoria de emergencia sanitaria como consecuencia del COVID-19, no se pudo efectuar la citada diligencia, pues, hasta el 1° de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales.

Es importante traer a colación que, en vigencia de dicha declaratoria se expidió el Decreto 806 de 2020, a través se implementó medidas nuevas para los procesos conocidos por este Jurisdicción.

1.3 Ingresó el expediente al Despacho, para lo pertinente en virtud de las nuevas medidas tomadas por el decreto mencionado previamente, en auto del 29 de octubre de 2020, no se reprogramó la audiencia inicial, y en su lugar se concedió el término para algar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1.4 La parte actora presentó solicitud de corrección en contra de la providencia del , y posteriormente señaló que se tuviera como recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora solicita la aclaración del auto del 29 de octubre de 2016, en el sentido de que se publique la providencia que tiene relación con el proceso de la referencia, pues, indicó que en el micrositio del Despacho, dispuesto para la fijación de los estados electrónicos se presentó un error pues al descargar el documento del

archivo “2017-00342”, se descarga el auto del proceso “2017-00354”. Por lo que se vulnera sus derechos fundamentales, entre otros, al debido proceso y principios que rigen el procedimiento judicial en esta jurisdicción.

Por lo que solicitó se corrigiera la aludida providencia y se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora se efectúan las siguientes consideraciones:

2.1. En primer lugar advierte este Despacho que no resulta procedente el estudio del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, toda vez que, es imposible presentarse recurso contra una providencia de la cual no tuvo conocimiento, conforme a los argumentos que pasaran a exponerse.

2.2 Ahora bien, se procedió a verificar la anormalidad presentado en el micrositio del Despacho y se constató que efectivamente *se presenta un error*, ya que, se descarga la providencia del proceso “2017-00354”, en lugar de descargarse la providencia dictada en el proceso de la referencia el 29 de octubre de 2020[1].

Así las cosas, con fundamento en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual dispone:

> *“**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Conforme a lo anterior, como medida correctiva, se ordenará notificar nuevamente el auto del 29 de octubre de 2020.

Por lo que, a través de la Secretaría del Despacho notificará nuevamente la aludida providencia conforme lo ordena el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso de las partes, de cara al conocimiento de la aludida providencia y sin perjuicio que si es del caso presenten los recursos que consideren pertinentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

---

[1] Por el cual tiene por asunto “Aplicación artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 –sentencia anticipada- y ordena correr las para alegar de conclusión”

PRIMERO: Inhibirse de pronunciarse como recurso de reposición de la solicitud presentada por la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.1).

SEGUNDO: Por Secretaría conforme la parte considerativa en el punto 2.2 de esta providencia, realice las siguientes acciones**:**

- Notificar nuevamente la providencia del 29 de octubre de 2020, conforme el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Corregir la anormalidad que se presenta en el micrositio del Despacho.

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- miguelangel_alarcon@hotmail.com
- jmedinainnovacionlegal@gmail.com

CUARTO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientas dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Igualmente se conmina a todos los apoderados para que suministrar un correo electrónico, conforme la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

ΔM

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **36** de fecha **21 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá, D.C. Adscrito a la Sección Tercera

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c33faa5feb734a9a2ecab7894f437ae0216781c65eb88bcc85ed128d2cdeecc**
Documento generado en 20/09/2021 04:28:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica